LEY QUE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DEL ESTADO A FAVOR

DEL SEÑOR JUAN MARIA ESTEVEZ ESTEVEZ

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor JUAN MARIA ESTEVEZ ESTEVEZ, portador de la

cedula No.001-0853529-5, ha trabajado por 42 largos años de servicios ininterrumpidamente a favor

del Estado Dominicano, en la Fábrica Dominicana de Cementos, de la Corporación de Empresas

Estatales (CORDE), hasta enfermar, donde se destaco como hombre probo y sobre todo digno con

acrisolada honestidad, y en la actualidad padece de serios quebrantos de salud, por lo que esta

imposibilitado para realizar labores productivas renumerativas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor JUAN MARIA ESTEVEZ ESTEVEZ, fue favorecido

con una pensión, de acuerdo con la resolución No.9 de fecha 17 de enero del año 1995, la cual

este contenida en el acta no.1/95, ascendiente a RD\$9,985.00 pesos, los cuales son

insuficientes para cubrir sus necesidades mas perentorias y las de su familia, por lo tanto no le

permite vivir con la dignidad que sus años de servicios ejemplares les tienen a bien merecer.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado ir en auxilio de todos aquellos ciudadanos y

ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios le sirvieron a la sociedad dominicana

con dedicación, esmero y entereza y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada

protección para subvenir a sus necesidades básicas;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y

Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1: Se concede un aumento de pensión del Estado a favor del señor JUAN MARIA

ESTEVEZ ESTEVEZ de RD\$ 9,985.00 (Nueve Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos Con

00/100 Pesos) a RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Con 00/100) Mensuales.

ARTICULO 2: Dicha pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

ARTÌCULO 3: Se Modifica el Decreto No.0335 d/f 17-01-95 en cuanto se refiere al señor **JUAN MARIA ESTEVEZ ESTEVEZ.**

ARTÍCULO 4: la presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

DR. CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO SENADOR DE LA REPUBLICA POR LA PROV. AZUA